

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2023-00134 Causante: MARINA ALDANA MARTINEZ

Julio César Guzmán Castañeda <jcguzmanabogado@yahoo.es>

Lun 15/04/2024 11:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

RECURSO DE REPÓSICION SUCESION MARINA ALDANA.pdf;

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2023-00134

Causante: MARINA ALDANA MARTINEZ

JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA
Abogado Titulado

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2023-00134
Causante: MARINA ALDANA MARTINEZ

Como apoderado de los interesados en el proceso de sucesión de la referencia, y estando dentro del término de ley, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION del auto de fecha 09 de Abril de 2024, que ordenó rehacer el trabajo de partición, con base en los siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Todos los interesados en este proceso, especialmente en la partición y adjudicación de sus bienes, me otorgaron poder amplio y suficiente para efectuar el trabajo de partición **“ sin que tenga incidencia y/u oposición, si existe diferencia en los porcentajes adjudicados en cada partida por estar todos nosotros de común acuerdo, por ser esta nuestra decisión libre y voluntaria (sic)**, poder que fue presentado y reposa en el proceso desde el 02 de noviembre de 2023.

Es decir señor Juez, los coasignatarios me facultaron para que nos pudiéramos acoger al Art. 1391 del Civil, que estipula: “El partidador se conformara en la adjudicación de los bienes a la regla de este título, **salvo que los coasignatarios acuerden legitima y unánimemente otra cosa**”, y eso es lo que precisamente tanto ellos como el suscrito apoderado lo manifestamos al señor Juez, y lo materializamos en la partición y adjudicación presentada.

Además señor Juez, como si esto no fuera suficiente, y que no se ha tenido en cuenta en su Despacho, con fecha 29 de febrero de 2024, se aportó al proceso el acuerdo de voluntades firmado por todos los coasignatario y/o interesados en este proceso, en el que textualmente se lee: “.....respetuosamente manifestamos al señor Juez, que entre nosotros los interesados en este proceso voluntariamente y de común acuerdo hemos solicitado y autorizado a nuestro apoderado JULIO CESAR GUZMANC ASTAÑEDA para que dentro de la facultad para efectuar y presentar el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes objeto de este proceso, sin que **sin que tenga incidencia y/o oposición de nuestra parte, si existe diferencia en los porcentajes adjudicados en cada partida, por estar todos nosotros de común acuerdo, por ser esta nuestra decisión libre y voluntaria tal y como textualmente lo transcribimos en el poder presentado su Despacho y que reposa en el proceso desde el día 02 de Noviembre de 2023” sic.**

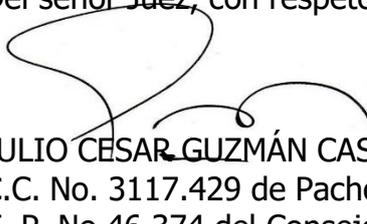
También se dijo en este mismo acuerdo al que estoy haciendo referencia lo siguiente: "Además señor Juez, como igualmente se dijo en la partición y adjudicación anterior presentada por nuestro apoderado, nos acogemos a lo preceptuado en el Art. 1391 del C.C. que estipula: " El partidor se conformara en la adjudicación de los bienes a la regla de este título, **salvo que los coasignatarios acuerden legitima y unánimemente otra cosa**", razón por la que muy respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por nuestro apoderado". sic.

Igualmente, respecto al numeral 7 del Art. 1394 del C.C., que el señor Juez echa de menos y que no se cumple, debo citarle la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de mayo de 1998, expediente 4739 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, donde se estableció: "De otro lado, el adecuado discernimiento que al numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación 'en común y proindiviso' de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución 'posible igualdad' puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria".

Señor Juez, el numeral 8 del Art. 1394, igualmente autoriza a los interesados y por ende al partidor, para presentar el trabajo de Partición y Adjudicación con el acuerdo que legítimamente convengan los interesados, que el cual ordena. " en la formación de los lotes se procurara no solo la equivalencia si no la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, **salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.**

Por todo lo expuesto y argumentado anteriormente comedidamente solicito al señor Juez, se sirva reponer el Auto de fecha 09 de abril de 2024, que ordenó rehacer la partición y en su defecto aprobar la misma.

Del señor Juez, con respeto,



JULIO CESAR GUZMÁN CASTAÑEDA
C.C. No. 3117.429 de Pacho (Cund)
T. P. No.46.374 del Consejo S. de la J.